

II.—NOTAS

CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: 1. El procedimiento en las cuestiones de competencia.—2. Competencia de la Administración en el procedimiento de apremio.—3. Competencia de las Magistraturas respecto de un empleado de un servicio municipalizado.—4. Competencia del Ministerio de la Gobernación para ejercer el protectorado sobre una «fundación benéfica mixta».—5. Competencia para ejercer la potestad disciplinaria respecto del personal del Consorcio de la Zona franca del puerto de Barcelona.

1.—EL PROCEDIMIENTO EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA. REQUISITOS RELATIVOS AL OBJETO. Decreto de 20 de diciembre de 1950 (*B. O.* de 3 de enero).

A) Requisitos objetivos.

a) Para que pueda plantearse una cuestión de competencia, es necesario que concurren una serie de circunstancias o requisitos, que pueden referirse a los sujetos (quiénes y contra quién pueden promover cuestiones de competencia) y al objeto. Refiriéndonos a estos últimos, los requisitos pueden reducirse a uno: la existencia de un proceso. Como ha dicho GUASP, «en cuanto a los presupuestos relativos al objeto, interesa indicar aquí que es necesaria la existencia de un proceso pendiente para que se pueda plantear el conflicto» (1). Es decir, cuando un órgano administrativo promueve una cuestión a un órgano jurisdiccional, es requisito esencial que ante éste se tramite un proceso. No cabe promover la cuestión cuando el proceso aún no se ha iniciado, o cuando ya ha terminado. Refiriéndose a este último aspecto, el Decreto de 8 de septiembre de 1887 decía que no podían los Gobernadores «suscitar cuestiones de competencia... en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo (art. 3.º, núm. 2.º). La Ley vigente de 17 de julio de 1948 dice: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los

(1) Cfr. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*, t. I, 1943, pág. 459, en que se recoge interesante doctrina jurisprudencial, según la cual «basta con que la terminación del proceso haya ocurrido antes de recibirse el oficio de la autoridad administrativa, aunque dicho oficio fuera expedido anteriormente (Decreto de 16 de octubre de 1900); lo que importa no es el día en que el Secretario haya dado cuenta, sino el de la recepción (Decreto de 29 de mayo de 1897)».

Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo. B) En aquellos juicios que sólo pendan de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo» (art. 13).

b) Por consiguiente, en los procesos de cognición o «juicios declarativos», según la terminología de nuestro Derecho positivo, no ofrece duda que, una vez dictada sentencia firme, o cuando penda recurso de casación ante el Tribunal Supremo, no cabe promover la cuestión de competencia (2). El problema está en los procesos de ejecución, es decir, en aquellos en que la actividad del órgano jurisdiccional no termina en una declaración de voluntad —sentencia—, sino en una manifestación de voluntad, en un hacer (3). ¿Cabe en estos casos promover cuestión de competencia? Y si cabe, ¿hasta qué momento? El artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1948 habla de que, una vez fenecido el asunto judicial por sentencia firme, sólo cabe promover la cuestión de competencia cuando «la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo», con lo que se admite la promoción de cuestiones de competencia en los procesos de ejecución.

(2) «Como la sentencia firme —dice GUASÚ— es aquella contra la cual no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, la posibilidad de impugnar un fallo en casación suspende tal firmeza hasta que el proceso sobre la casación termine o transcurran los plazos para promoverlo. No puede decirse lo mismo de la revisión, que es verdaderamente impugnación de la cosa juzgada anterior, y por ello se da contra las sentencias firmes, como dice el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento civil.» *Comentarios*, cit. pág. 459. La jurisprudencia anterior señaló reiteradamente la imposibilidad de promover cuestión de competencia cuando había recaído sentencia firme, al afirmar que no procede resolver la competencia si cuando se entabló por el Gobernador se hallaba ya fenecido el juicio por sentencia firme dictada por la Audiencia o por el Juzgado (Decretos de 24 de septiembre de 1898 y 24 de abril de 1902), o hacía tres meses que se había dictado providencia declarando cumplida la sentencia que terminó el asunto (Decreto de 11 de junio de 1900), siendo firmes las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos, cuando no cabe contra las mismas recurso alguno (Decreto de 30 de abril de 1898), y las dictadas en los interdictos y en los juicios verbales, si tampoco cabe recurso (Decretos de 11 de junio y 18 de diciembre de 1897, 30 de abril, 24 de septiembre y 14 de octubre de 1898, 7 de julio de 1899, 16 de octubre de 1900 y 19 de junio de 1901).

(3) La jurisprudencia anterior a la Ley de 1948 había establecido con carácter general que no cabía plantear la cuestión en la ejecución del fallo (Decreto de 15 de mayo de 1890, 3 de diciembre de 1901 y 14 de octubre de 1908), afirmando que no procede resolver la competencia cuando estaban los autos en ejecución de sentencia (Decreto de 3 de diciembre de 1891), si bien se había afirmado que, suscitada la competencia con motivo de diligencia para ejecutar una sentencia, no obsta para que se estime la cuestión previa si se extralimitó el Juez en la ejecución del fallo, embargando bienes en los que tenía intervención directa la Administración.

B) *La doctrina del Decreto de 20 de diciembre de 1950.*

Contiene interesante doctrina acerca de hasta qué momento puede promoverse la cuestión de competencia a un órgano jurisdiccional ante el que se tramita un proceso de ejecución, al afirmar que puede promoverse la cuestión y «que no es obstáculo para ello que en el procedimiento de apremio judicial se haya llegado hasta la aprobación del remate y la entrega al rematante de parte de los bienes, pues la ejecución no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento físico de lo que en ella se pretende y aún estaba pendiente en el momento de recibirse en el Juzgado el requerimiento inhibitorio la entrega de parte de los bienes rematados y la consignación del importe de la suspensión para los créditos preferentes» (Cuarto considerando).

2.—COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.
Decreto de 20 de diciembre de 1951 (B. O. de 3 de enero de 1952).

A) *Planteamiento de la cuestión.*

a) El Juez de Primera instancia de Colmenar Viejo reembargó los bienes de una Sociedad que ya tenía embargados el Recaudador de Contribuciones, sacándose dichos bienes a subasta, y aprobado el remate, se libró oficio al Recaudador para pagarle el crédito de la Hacienda y dedicar el sobrante al pago del crédito que dió lugar al proceso seguido ante el Juez de Primera instancia.

b) El Delegado de Hacienda requirió de inhibición al Juzgado, basado en que el procedimiento de apremio debe ser exclusivamente administrativo, «siendo privativa de la Administración la competencia para entender y resolver todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria» (art. 121. Estatuto de Recaudación).

c) El Juzgado insistió en su competencia.

B) *La solución dada por el Decreto de 20 de diciembre de 1951.*

Decide la cuestión en favor del Delegado de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, basándose en las siguientes razones:

a) «Que si bien es cierto que no se trata en este caso de que el Juz-

gado haya negado la competencia de la Hacienda para conocer en vía de apremio gubernativo, también lo es que con su embargo posterior y la subasta subsiguiente, su acción, aunque llevada a cabo dentro de la esfera de su competencia, ha venido a cruzarse en el camino de un expediente de apremio administrativo que la Hacienda estaba tramitando con arreglo al Estatuto de Recaudación: el Juzgado ha puesto la suma pagada por el rematante a disposición del Tesoro, pero no ha sido la administración financiera la que con su actuación, de carácter administrativo, ha llevado a término el expediente de apremio, como requiere el artículo 121 del mencionado Estatuto, sin que, conforme a éste, pueda estimarse que había sido agotada la vía gubernativa por el tiempo transcurrido desde el embargo y sin que la Administración hubiera reservado el asunto a la *jurisdicción ordinaria*» (*Segundo considerando*).

b) «Que el conflicto jurisdiccional ha surgido por el hecho de haber sido embargados unos mismos bienes sucesivamente por la Administración y por el Juzgado, lo cual ha hecho surgir, respecto a estos embargos, una cuestión de competencia que ha de resolverse según reiterada doctrina mantenida en los Decretos de competencia, y señaladamente en el de 16 de mayo de 1949, dictado para un caso análogo al de ahora planteado, según el orden de prioridad de los embargos trabados por ambas autoridades; criterio que en este caso decide la cuestión en favor de la autoridad administrativa, cuyo embargo fué anterior al del Juzgado» (*Tercer considerando*).

C) Comentario.

a) *Naturaleza del procedimiento de apremio*.—El Decreto de 20 de diciembre de 1951 correctamente señala que el procedimiento de apremio es un procedimiento «de carácter administrativo», de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley de Administración y Contabilidad y con el artículo 121 del Estatuto de Recaudación vigente. Esta naturaleza administrativa del procedimiento de apremio —reconocida en otros Decretos— es la que le asigna, generalmente, la doctrina. En este sentido, ROSSY (4) afirma que la recaudación ejecutiva, sin perder su condición de acreedora para con sus deudores, adquiere además la de ejecutora de sus bienes, es decir, que es juez y parte al mismo tiempo (5).

(4) *Derecho procesal recaudatorio*, 2.ª ed., Barcelona, 1944, pág. 61.

(5) También por ej., ROYO VILLANOVA (A. y S.): *Elementos de Derecho administrativo*, 20.ª ed., 1950, t. II, pág. 859. FENECH, sin embargo, habla de «proceso de ejecución de naturaleza jurisdiccional» en las págs. 9 y ss. de su *Derecho procesal tributario*, t. II, Barcelona, 1949, y en la pág. 7 recoge el art. 121 del Estatuto de Recaudación así: «Por otra parte, la afirmación de que el procedimiento de apremio (tributario en su aspecto recaudatorio) será exclusivamente (jurisdiccional) administrativo, y privativo de la Administración la competencia...»

b) *Competencia de la Administración.*—Consecuencia del carácter administrativo del procedimiento de apremio es que debe tramitarse por los órganos administrativos. FÁBREGAS DEL PILAR (6) señala que es consecuencia de su carácter administrativo «la limitación de las facultades de las autoridades judiciales para intervenir en las reclamaciones a que puede dar lugar (arts. 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública)». El criterio seguido por los Decretos resolutorios de competencias (7) para dirimir las cuestiones entre los órganos administrativos y los jurisdiccionales con motivo de los procedimientos de apremio es el de la fecha del embargo, resolviendo la cuestión en favor del órgano que haya decretado antes el embargo de los bienes objeto de la ejecución. Como ha dicho un Decreto de 27 de agosto de 1914, siguiendo esta reiterada doctrina, «no deben confundirse las atribuciones de ambas autoridades, las del orden administrativo y las del judicial, y hecho el embargo de los bienes por la Administración en el ejercicio de sus facultades y con arreglo a las leyes, la ocupación de los mismos bienes decretada posteriormente por el Juzgado haría imposible el libre desenvolvimiento de la gestión administrativa en asunto de la genuina competencia de la Administración, sin que la intervención de ésta deba llegar más allá del ejercicio de su derecho, no incompatible con el de los demás acreedores, sino privilegiado en cuanto al procedimiento y a la jurisdicción» (Cuarto considerando) (8).

3.—COMPETENCIA DE LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO. EMPLEADO DE UN SERVICIO MUNICIPALIZADO. Decreto de 8 de abril de 1952 (B. O. del 11)

A) *Competencia de las Magistraturas de Trabajo respecto de litigios entre una entidad administrativa y las personas que le prestan servicios.*

a) Como la Administración, subjetivamente considerada, es el conjunto de entidades administrativas, y éstas son personas jurídicas, es necesario que utilicen los servicios de personas físicas para poder realizar sus funciones. Las relaciones jurídicas entre estas personas y la entidad a que sirven pueden ser de muy variada naturaleza, y ello influirá en la

(6) *Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas*, Madrid, 1950. 2.ª ed., pág. 188.

(7) Una referencia muy completa de los anteriores a 1916, en MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ: *Manual de Recaudación de contribuciones y apremios administrativos*, Córdoba, 1916, págs. 133 y ss.

(8) Si la doctrina de los Decretos es, en líneas generales, aceptable, al descender al caso concreto, en ocasiones, es demasiado rigurosa al excluir a los órganos jurisdiccionales de intervención.

jurisdicción que deba conocer de los litigios que surjan con motivo de ellas. Pueden ser civiles (arrendamiento de servicios), administrativas (ejemplo, funcionarios) o laborales (contrato de trabajo).

b) Pues bien: para que las Magistraturas de trabajo tengan jurisdicción para resolver un litigio planteado entre una entidad administrativa y uno de sus servidores es necesario que la relación que los vincule sea laboral, no civil o administrativa. El criterio diferencial más frecuente en nuestra jurisprudencia laboral para diferenciar las relaciones laborales es el de la dependencia (9); ahora bien: si este criterio de la dependencia sirve normalmente para distinguir relaciones civiles y laborales, no sirve para diferenciar la relación laboral y la relación administrativa, ya que tanto en una como en otra el que presta los servicios está en relación de dependencia respecto de la entidad a la que los presta. Por eso se excluye expresamente a los funcionarios públicos. El artículo 5.º de la Ley de Contrato de trabajo dice que «los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial». Una sentencia de la Sala 5.ª del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1946 ha dicho que «el artículo 8.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931 y hoy del texto refundido de la de 1944, cuyo sentido tiene declarado esta Sala en su sentencia de 18 de octubre de 1945, rectamente aplicada por el juzgador, no consiente entender que la ley reguladora de la relación de trabajo considera, desde el punto de vista de intereses privados, sea la que decida las cuestiones contenciosas que, derivadas de la función pública, surjan entre la Administración y sus órganos» (10).

c) Por consiguiente, si se somete a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de un litigio basado en Derecho laboral, tendría que declararse incompetente (art. 4.º, núm. 4.º, Ley de lo Contencioso), y si ante la jurisdicción laboral se somete un litigio entre el

(9) Como ha dicho una sentencia de la Sala 5.ª, de 18 de octubre de 1951, siguiendo la doctrina general, «aun cuando el contrato de trabajo es semejante en parte de su contenido obligacional al de arrendamiento de servicios, tiene como nota característica la dependencia del trabajador a la Empresa en la prestación del servicio, y como esa nota es esencial en la definición del contrato, no puede considerarse tal cuando falta».

(10) Y ha señalado que los funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S. son funcionarios públicos. Por ejemplo, en una sentencia de la Sala 5.ª, de 18 de abril de 1950, se dice que, respecto de los funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S., «el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1944 excluye de cualquier jurisdicción ajena al Movimiento, siéndoles de perfecta aplicación la doctrina sentada por esta Sala en sus sentencias de 21 de febrero y 16 de diciembre de 1947, declarando que el servicio de los organismos sindicales tiene nota de función pública, y por tanto, concurre el carácter legal de funcionarios en quienes de aquel modo permanente están adscritos, consiguientemente, y teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 8.º de la Ley de Contrato de trabajo, la materia de este litigio no está sometida a la legislación laboral». En este sentido, también, entre otras, las sentencias de la Sala 5.ª de 11 de octubre y 20 de noviembre de 1945 y 18 de abril de 1950.

funcionario y la Administración. sería asimismo incompetente (11). De aquí la importancia de definir el carácter de funcionario o trabajador del que presta los servicios a la Administración para decidir la cuestión de competencia.

B) *La doctrina del Decreto de 8 de abril de 1952.*

a) Resuelve una cuestión de competencia negativa surgida entre la Magistratura de Trabajo y la Diputación Foral de Navarra, al declararse una y otra incompetentes para conocer de la reclamación presentada por el encargado de la central eléctrica y molino de cereales del servicio municipalizado de alumbrado y molino de Esparza de Salazar, contra el acuerdo de la Junta de dicho servicio, que le separó de su puesto. Por consiguiente, el punto decisivo estriba en ver si dicho encargado es funcionario o trabajador.

b) Pues bien: el Decreto que comentamos, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, considera a dicho encargado trabajador, y

(11) No quiere esto decir que en materia de funcionarios siempre pueda intervenir la jurisdicción contencioso-administrativa. En materia de funcionarios, una vez que causa estado el acto administrativo, según la clase del litigio, intervendrán diversas autoridades, y en ocasiones, después de agotada la vía administrativa, no cabe impugnación alguna. Podemos distinguir entre las esferas central y local.

a) *Esfera central.*—En esta materia, ya el artículo 6.º, núm. 2.º del Reglamento de lo Contencioso señalaba que estaban excluidas del contencioso-administrativo «las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles, según ley». La Ley de 18 de marzo de 1944, en su artículo 3.º (que ha sido recogido en el núm. 2.º del artículo 4.º de la Ley de lo Contencioso), excluye del contencioso: «las resoluciones de la Administración Central referentes a personal, incluso las que recaigan sobre clasificaciones y señalamientos de haberes pasivos de los funcionarios y de sus familias. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o servicio o destitución de los Cuerpos nacionales de Administración local, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas que exija expediente administrativo contra funcionarios o empleados inamovibles según ley». En estos casos cabe recurso de agravios (artículo 4.º, párrafo primero, Ley de 18 de marzo de 1944).

b) *Esfera local.*—No se aplica el régimen señalado, ya que en la esfera local pueden impugnarse en vía contencioso-administrativa todos los actos en que se imponga una corrección disciplinaria, si bien en única instancia. Ya se establecía la posibilidad de impugnación en el artículo 55 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, en el artículo 197 de la Ley municipal de 1935 y, por último, en la Base 55 de la Ley. También en el criterio de la jurisprudencia y en el de la doctrina, no ofreciendo duda alguna ante la clara redacción del art. 366, ap. 4. de la L. R. L.: «Contra las sanciones impuestas por las Autoridades y Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.» Cfr. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Deberes, faltas y sanciones de los funcionarios municipales*, Bilbao, 1950, pág. 202.

por tanto, decide la cuestión en favor de la Magistratura de Trabajo. Los argumentos fundamentales del Decreto son:

a') «Que dicho encargado... no aparece que sea un funcionario municipal, en el propio sentido de la palabra, sino un empleado de la Junta Administrativa del mencionado servicio municipalizado de alumbrado y molino; no ha recibido nombramiento del Ayuntamiento con arreglo a lo dispuesto en los artículos 250 y siguientes del Reglamento para la Administración municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928, ni en su separación ha intervenido tampoco la Corporación municipal, como ordena el artículo 267 del mismo Reglamento; ha venido prestando para la Junta Administrativa del servicio el mismo trabajo que prestaba a la empresa privada que antes era propietaria del negocio que compró el Municipio, sin que el hecho de que el servicio haya sido municipalizado sea bastante para alterar la condición de este obrero, y sin que la circunstancia de que figure la dotación del puesto del reclamante en el presupuesto del Ayuntamiento, cuando debiera figurar en uno de los servicios municipalizados, pueda convertirle por sí sola en funcionario municipal, como tampoco el hecho de que el Reglamento de servicio someta a la Junta del servicio y a la Diputación Foral de Navarra la resolución de los incidentes que surgieran en su cumplimiento. Siendo de advertir que en los artículos 10 y siguientes de este Reglamento se enuncian las obligaciones y posibles faltas de ese encargado, pero no se dice nada acerca del carácter administrativo del mismo» (Segundo considerando).

b') «Que esta interpretación se ve reforzada por el hecho de que la legislación general vigente en este momento se ha preocupado de dejar bien claro su criterio, pues el artículo 180 del texto articulado de la Ley de Administración Local precisa que la sola circunstancia de estar adscrita una persona a un servicio municipalizado no le confiere la condición de funcionario del Municipio» (Cuarto considerando).

4. —COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN PARA EJERCER EL PROTECTORADO SOBRE UNA «FUNDACIÓN BENÉFICA MIXTA». Decreto de 14 de febrero de 1952 (B. O. del 24).

Se resuelve un conflicto de atribuciones, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, reconociendo la competencia del Ministerio de la Gobernación, por tratarse de una fundación benéfica mixta, si bien se reconoce que «si en algún momento pudiera llegarse a la certeza de que, en lo sucesivo, las disponibilidades económicas de la fundación no le permitieran dedicar nada al fin no docente de tal manera que hubiera de renunciarse para lo sucesivo al cumplimiento del mismo, entonces la fundación perdería su carácter mixto y se convertiría en benéfico».

docente, sustrayéndose a la competencia del Ministerio de la Gobernación» (Quinto considerando).

Y en el sexto considerando se señala: «Que el mero hecho de que la fundadora denominara a la fundación «benéfico-docente» en el testamento en que la instituyó no puede ser suficiente para que administrativamente se le dé esa calificación, que depende de la voluntad del fundador en cuanto está determinada por los fines propuestos por él, pero sin que esta voluntad pueda atribuirle a su arbitrio una naturaleza que no sea la correspondiente a esos fines, puesto que la calificación técnica de la misma sólo puede corresponder a la Administración.»

5.—**CONFLICTO DE ATRIBUCIONES ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL DE OBRAS PÚBLICAS. NI EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS NI EL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS TIENEN COMPETENCIA EN ORDEN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DEL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DEL PUERTO DE BARCELONA.** Decreto de 8 abril 1952 (B. O. del 11).

A) *Planteamiento del conflicto.*

a) El Consorcio de la Zona Franca del Puerto de Barcelona incoó expediente disciplinario a su Ingeniero director de Obras, al que fué impuesta la sanción de apercibimiento contra la que no presentó recurso el sancionado.

b) El Ministerio de Obras Públicas requirió de inhibición al de Hacienda, solicitando el envío del expediente tramitado por el Consorcio, por entender que se refería a un funcionario de iguales condiciones, procedencia y nombramiento que los Directores de Puertos, fundándose principalmente en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 4 de julio de 1947 y el Real decreto de 25 de marzo de 1881.

c) El Ministerio de Hacienda contestó señalando que consideraba soberano al Consorcio para sancionar a sus funcionarios y que entendía que no era procedente el planteamiento del conflicto porque no se refería a dos órganos de la Administración, toda vez que el Consorcio no tiene tal carácter, sino el de entidad concesionaria de un servicio público.

B) *La solución dada por el Decreto de 8 de abril de 1952.*

Decide la cuestión, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, en favor del Ministerio de Hacienda, ya que el expediente de sanción seguido contra el Ingeniero director de Obras por el Consorcio «en nada ha invadido las atribuciones conferidas al Ministerio de Obras Públicas por el Decreto de 4 de julio de 1947, que se refieren a un cargo distin-

to, todavía no provisto, ni las que le corresponden, conforme a la Base 20 del Real decreto de 11 de julio de 1929, que no se relacionan con la disciplina del personal del Consorcio, ni tampoco atacan a las prerrogativas del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puesto que no se han referido al señor... , en cuanto miembro de dicho Cuerpo, sino en cuanto empleado del Consorcio» (Cuarto considerando).

La fundamentación del Decreto se encuentra recogida, principalmente, en su tercer considerando, en que se dice: «El Decreto de 4 de julio de 1947, en el que tiene su origen, en el particular caso planteado, que es al que tiene que referirse en modo concreto esta decisión, no puede inferirse de aquella norma que el Ministerio de Obras Públicas pueda reclamar para sí el conocimiento y resolución del expediente disciplinario que el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona instruyó a su «Ingeniero director de Obras», señor..., que nunca recibió nombramiento ni trato efectivo de tal «Director Facultativo de Puertos de Zonas Francas», cargo distinto, de muy posterior creación y de diferente Estatuto jurídico que aquél. Lo que hizo el Decreto de 4 de julio de 1947 no fué transformar en «Director Facultativo del Puerto» al antiguo «Director de Obras» del Consorcio de dicha Zona Franca, sino, como se dice bien claro, en su artículo siete, crear una Dirección Facultativa, que no ha sido aún provista por un acto del Ministerio de Obras Públicas en el que se concretase esa libre disposición que para cubrirla le concede el Decreto, ni ha sido tampoco ocupada por el señor..., el cual no tiene otro nombramiento que aquel que en el año 1943 le confirió el Consorcio, dentro de sus atribuciones, mediante concurso, y que determinó que fuese declarado en situación de supernumerario en el Escalafón a que pertenece del Departamento de Obras Públicas. El hecho de que, al declarar esta situación dicho Ministerio, en 31 de marzo de 1944, añadiese que le nombraba Ingeniero director de las Obras de la Zona, no puede producir ningún efecto jurídico para este caso, porque dicho cargo era de *nombramiento del Consorcio*, que ya lo había provisto mediante concurso en el señor..., el cual lo venía desempeñando con plena efectividad y porque *tampoco puede considerarse como un nombramiento para el cargo que había de crearse en 1947, es decir, tres años después.*

JESÚS GONZALEZ PEREZ